



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte. 31/21

**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso interpuesto por D.
contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación
Balear de Trote**

Antecedentes

1. El 14 de diciembre de 2021, D. presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, "el TBE") contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (en adelante, "la FBT") de fecha de 20 de noviembre de 2021, correspondiente al Expediente Recurso – Premio Memorial Guillermo Caldentey – Son Pardo 11/10/2021 (por uso abusivo de la fusta en los últimos 200 metros).

El acuerdo del Comité de Apelación de fecha de 20 de noviembre desestima *"el Recurso presentado por D. , frente a la resolución del Sr. Juez único, publicada en el BO 85/2021 y confirmar la misma en todos sus extremos"*.

El citado acuerdo del Comité de Apelación fue debidamente publicado en el Boletín núm. 93, Año 2021 de la Federación Española de Carreras de Trote (en adelante, "el BFECT").

2. El recurrente presenta su escrito de recurso ante este Tribunal, a través de la correspondiente oficina de Correos, en fecha de 14 de diciembre, en el que, en síntesis, formula las siguientes alegaciones:

Primera. Que en fecha de 14 de octubre de 2021 el recurrente presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución que se publicó el 13 de octubre en el BFECT tras haber prescindido la Federación Balear de Trote "de un trámite esencial del procedimiento por ella mismo creado, como es la notificación del acuerdo de inicio o incoación del expediente disciplinario".

Segunda. El recurrente se opone a los relatos de los hechos mantenidos por la FBT por ser contrarios a la realidad, puesto que no cometió la infracción que se le imputa, a la presunción de razonabilidad de los hechos descritos por el comisario de la carrera, por cuanto acreditan la realidad y mucho menos la autoría o responsabilidad en la comisión de los hechos.

Asimismo, alega la redacción vaga e imprecisa de los hechos en la que no se acredita la comisión de la infracción cometida.

Tercera. La nulidad del procedimiento por infracción del art. 24.2 de la CE, inversión de la carga de la prueba y vulneración del deber de motivación por cuanto no existe prueba alguna que permita acreditar la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le imputan. Que a quien le corresponde la carga de la prueba es a la FBT por ser quien acusa sin que pueda ampararse en presunciones ni en meras teorías.

Que el recurrente ha solicitado, hasta en dos ocasiones, que se le diera copia íntegra de todos los documentos que forma parte del expediente y que nunca se ha atendido su petición.

Que desconoce la existencia del video sobre la carrera.

Cuarta. La vulneración del principio de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad y tipicidad

3. En el escrito del recurso, el interesado solicita la anulación de la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de 20 de noviembre de 2021, correspondiente al Expediente Recurso - Premio Memorial Guillermo Caldentey - Son Pardo 11/10/2021 (por uso abusivo de la fusta en los dos último 200 metros) y archivo definitivo del expediente.

4. En un primer oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Trote copia del Expediente del Recurso - Premio Memorial Guillermo Caldentey - Son Pardo 11/10/2021 (por uso abusivo de la fusta en los últimos 200 metros).

En respuesta a ese requerimiento la FBT, en virtud del escrito que tuvo entrada en el TBE el 11 de enero de 2022, se hizo entrega de la documentación requerida

5. En un segundo oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Trote la entrega del video que fundamente la infracción imputada, así como de un certificado que acredite la distancia total de la pista de carreras del Hipódromo de Son Pardo, con el plano de esta, en que se debía determinar, de forma clara, dónde empiezan los últimos 200 metros de la pista.

En respuesta al requerimiento, la FBT presentó escrito, con fecha de 11 de febrero de 2022, aportando la documentación requerida.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. D. _____; interpuso recurso contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (en adelante, FBT) de fecha de 20 de noviembre de 2021, correspondiente al Expediente Recursc _____ s - Premio Memorial Guillermo Caldentey - Son Pardo 11/10/2021 (por uso abusivo de la fusta en los dos último 200 metros), ante el Tribunal Balear del Deporte.

Con la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FBT se habría agotado la vía federativa previa.

El Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha de 20 de noviembre de 2021 fue publicado en el BFCT núm. 93 de fecha de 26 de noviembre, dándose por notificado el recurrente a partir de ese momento, tal y como dispone el Código de Carreras de la FBT y como también manifiesta aquel en su recurso.

El recurso contra la resolución recurrida se ha interpuesto ante este Tribunal el 14 de diciembre de 2021, mediante su presentación ante la correspondiente oficina de Correos, habiéndose presentado en tiempo y forma.

4. Se imputa al recurrente la infracción “el uso abusivo de la fusta en los últimos 200 metros”, conducta que está prohibida, tal y como se recoge en el art. 64 (párrafo 8º) del Código de Carreras, siendo sancionable su infracción.
5. De la documentación y pruebas aportadas por ambas partes, que constan en el expediente, el Tribunal comprueba que la infracción ha sido cometida por el recurrente, a pesar que él lo niegue, alegando la nulidad del procedimientos.
6. Del visionado de la carrera, cuyas imágenes aparecen “colgadas” tanto en la página web de la FBT (https://www.federaciobaleardetrot.com/resultados_por_carrera.php?id=88368&pagina=1) como en Youtube (<https://www.youtube.com/watch?v=JpSbtROGu7E>) se aprecia la realidad de los hechos en los que se fundamenta la infracción cometida, por lo que no cabe estimar el motivo del recurso que ataca directamente a la acreditación de los hechos, puesto que estos han quedado debidamente probados; y, todo, ello, al ser constitutivos de infracción los hechos, correctamente tipificados por los órganos federativos que tienen encomendada la potestad disciplinaria, habiéndose aplicado la correspondiente sanción de manera proporcionada y motivada.
7. Consecuentemente, carecen de fundamentos el resto de alegaciones presentadas por el recurrente en su recurso, al entender este Tribunal que se han cumplido, por parte de los diferentes estamentos federativos, con todos los requisitos legales que imposibilitan la pretendida nulidad del procedimiento.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 9 de marzo de 2022, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente;

Acuerdo

1. Desestimar el recurso presentado por D. _____ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha de 20 de noviembre de 2021, correspondiente al Expediente Recurso _____ - Premio Memorial Guillermo Caldentey - Son Pardo 11/10/2021 (por uso abusivo de la fusta en los dos último 200 metros) ratificando la sanción impuesta al recurrente.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de

dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, a 9 de marzo de 2022

El presidente del Tribunal Balear del Deporte
D. Josep M. Palà Aparicio

NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF
Firmado digitalmente
por NOMBRE PALA
APARICIO JOSE MARIA
NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.03.14
08:33:12 +01'00'

